

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 518/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** , al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ...	6
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	8
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	8
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	9
C O N S I D E R A N D O.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	12
CUARTO. DECISIÓN.....	23
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	23
R E S O L U T I V O S.....	24



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SF: Secretaría de Finanzas.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181725000159**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA SE INFORME EL PRESUPUESTO OTORGADO A LAS SIGUIENTES MUNICIPALIDADES.

*SANTA CATARINA JUQUILA.
MAGDALENA JALTEPEC
SANTA INES DE ZARAGOZA
NUXXA
SAN JUAN TAMAZOLA
SAN ANDRES NUXIÑO
SAN JUAN JUQUILA MIXES.” (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON NÚMERO DE FOLIO 201181725000159" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0181/2025, de fecha veinte de agosto, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los términos siguientes:

*"**VISTA** la solicitud de acceso a la información presentada el 15 de agosto de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000159**, en el que solicita lo siguiente: **[Se transcribe la solicitud de mérito] (Sic)** y con:*

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]; y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181725000159**.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de





acceso a la información pública, toda vez que, no tiene la facultad u obligación de generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión la información o documentación solicitada. Aunado a esto, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

TERCERO.- Los artículos 113, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 29, 43, apartado A, fracciones I y III; apartado D, fracción II; apartado E, fracción VII, 47 fracción XVI y 165, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 4 segundo párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; establecen que la información solicitada se encuentra dentro de las facultades de los Municipios de **Santa Catarina Juquila, Magdalena Jaltepec, Santa Inés de Zaragoza Nuxxa, San Juan Tamazola San Andres Nuxiño y San Juan Juquila Mixes**, en razón de que la información requerida es respecto al presupuesto otorgado a los municipios antes citados, se insertan los dispositivos legales que, a la letra, señalan lo siguiente:

[Se insertan los artículos de las leyes y reglamento en cita]

De modo que los Municipios de Santa Catarina Juquila, Magdalena Jaltepec, Santa Inés de Zaragoza Nuxxa, San Juan Tamazola, San Andres Nuxiño y San Juan Juquila Mixes, son Sujetos Obligado en materia de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de agosto de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000159**, en los términos de los considerandos segundo y tercero del presente.

SEGUNDO: - Con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se **ORIENTA** a la solicitante a que envíe sus cuestionamientos a los **Municipios de Santa Catarina Juquila, Magdalena Jaltepec, Santa Inés de Zaragoza Nuxxa, San Juan Tamazola, San Andres Nuxiño y San Juan Juquila Mixes**, ya que de acuerdo a sus atribuciones, son los facultados para emitir el pronunciamiento pertinente por ser los Sujetos Obligados para atenderlos; solicitud que podrá presentar a través de su Unidad de Transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de





información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: [...].

TERCERO: - Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: [...]; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181725000159**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud que dentro de las funciones de la Secretaría de Finanzas, ya que el artículo 39 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, obliga a esta Secretaría a comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por Unidad responsable, en correlación con el artículo 38 Bis y 47 del mismo ordenamiento. Artículo 47 . La Secretaría a través de la Tesorería efectuará los pagos correspondientes a los proveedores, contratistas y prestadores de servicios del Poder Ejecutivo, utilizando preferentemente y subsidios A FAVOR DE LOS



MUNICIPIOS del Estado (...) Por lo anterior, se solicita que la autoridad requerida proporcione la información, aunado que en el sistema no se puede solicitar información a todos los municipios, por lo que ejerciendo el derecho pro persona se requiera a la autoridad a remitir la información." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 518/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Se hace constar, que el día veintidós de septiembre el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0214/2025, de fecha diecisiete de septiembre, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante esencialmente **defendió la legalidad de su respuesta inicial**, además anexó en copia simple el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0181/2025, de fecha veinte de agosto, suscrito por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se dio atención a la solicitud de información de mérito, mismo que ya fue reproducido esencialmente en el Resultando SEGUNDO.

Sin embargo, es importante señalar que el Sujeto Obligado a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0214/2025, realizó una precisión y otorgó dos ligas electrónicas en la que se localiza la información requerida, tal como se advierte a continuación:





“...; se hace de su conocimiento que **no existe el concepto presupuesto otorgado a municipios**, ya que los recursos destinados a los municipios del Estado de Oaxaca, se les denomina **Participaciones y Aportaciones Municipales**, esta Secretaría de Finanzas en cumplimiento a las obligaciones de transparencia proactiva en los artículos antes citados, publica la información relativa a Participaciones y Aportaciones Municipales; las cuales se encuentran contempladas en los artículos 5, primer párrafo, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos antes citados, se comunica al peticionario que la información solicitada es de orden público, motivo por el cual; se encuentra publicada en el portal electrónico de este Sujeto Obligado, en las siguientes ligas electrónicas:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/EXT ACUFINANZ-2025-01-29%20Fondo%20aportaciones.pdf

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/municipios/informes/2025/EXT-RAMO28-2025-02-12.pdf>

...”

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por





la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y





se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número





2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO





Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiuno de agosto; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no



alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,² toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.





administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.



En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.



poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado —esencialmente— informe del presupuesto otorgado a 7 Municipios. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.



En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R0181/2025, mediante el cual sustancialmente informó la notoria incompetencia para atender lo requerido, al precisar que la información requerida corresponde a cada ejecutor de gasto (Municipios Santa Catarina Juquila; Magdalena Jaltepec; Santa Inés de Zaragoza Nuxxa; San Juan Tamazola; San Andrés Nuuxiño y San Juan Juquila Mixes); de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando esencialmente que la Secretaría de Finanzas, entre sus funciones tiene la de comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por Unidad Responsable, lo que se tradujo como inconformidad la declaración de incompetencia del ente recurrido.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGEO⁵. El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado realice la declaración de incompetencia, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, se procede a analizar los alegatos del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente precisó respecto del concepto utilizado en la solicitud de información, y lo que normativamente corresponde. De ello, se infiere la posibilidad de confusión por parte del Sujeto Obligado por lo que en un primer momento se declaró incompetente y orientó al particular requerir la información directamente ante los Municipios en cuestión. Sin embargo, en vía de alegatos informó que lo requerido por el particular es información pública y disponible a través de

⁵ **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I a II. ...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado



dos enlaces electrónicos. Tal como se advierte a continuación de la siguiente imagen que se inserta:

Aunado a lo anterior es de informarle a esa Comisión Instructora que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; se hace de su conocimiento que **no existe el concepto presupuesto otorgado a municipios**, ya que los recursos destinados a los municipios del Estado de Oaxaca, se les denomina **Participaciones y Aportaciones Municipales**, esta Secretaría de Finanzas en cumplimiento a las obligaciones de transparencia proactiva en los artículos antes citados, publica la información relativa a Participaciones y Aportaciones Municipales; las cuales se encuentran contempladas en los artículos 5, primer párrafo, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos antes citados, se comunica al peticionario que la información solicitada es de orden público. motivo por el cual: se encuentra publicada en el portal https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/EXT-ACUFINANZ-2025-01-29%20Fondo%20aportaciones.pdf
<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/municipios/informes/2025/EXT-RAMO28-2025-02-12.pdf>

Se hace del conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 128 primero, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado.

Ahora bien, antes de ingresar a las ligas electrónicas es oportuno señalar que se considera inserta la imagen que corresponde al primer municipio de la solicitud de información, de tal manera que se pueda acreditar a través de imágenes que la información es pública y de libre acceso.



En ese contexto, al ingresar a la primer liga electrónica, se tiene que corresponde a una publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al ACUERDO.- POR EL QUE SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

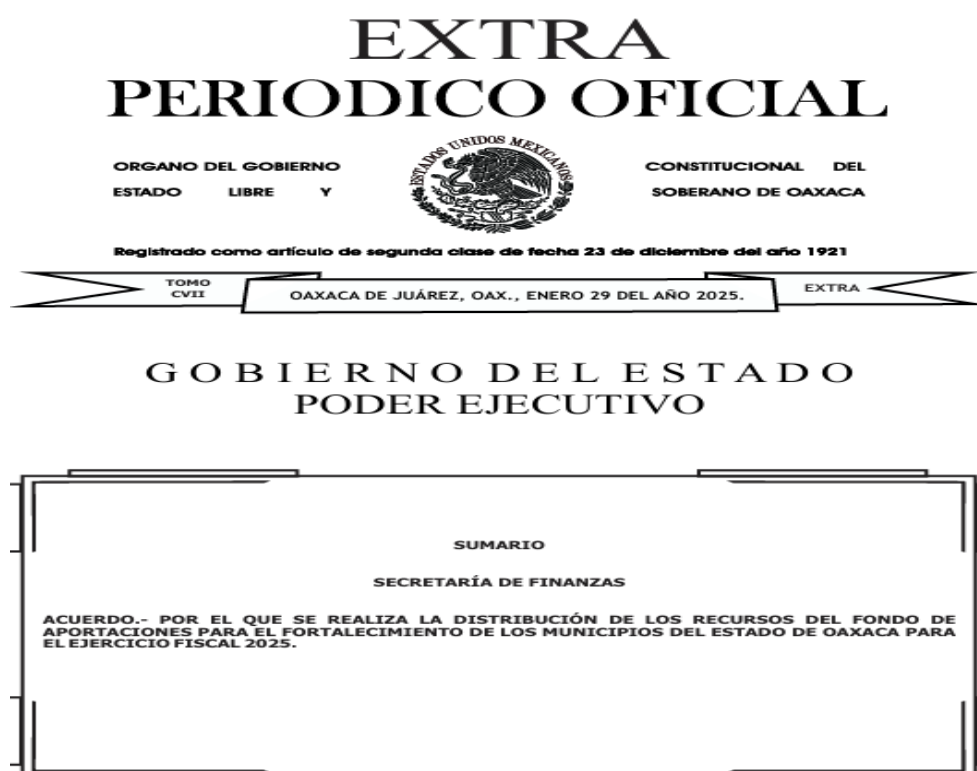


Table with 3 columns: Clave, Nombre del Municipio, and Monto. Row 1: 20364, Santa Catarina Juquila, \$ 18,443,774.70

MIÉRCOLES 29 DE ENERO DEL AÑO 2025 EXTRA 5

Table with 3 columns: Clave Municipio, Nombre del Municipio, and Fortamun 2025. It lists 100 municipalities and their corresponding fiscal year amounts.



Ahora bien, al ingresar a la segunda liga electrónica se tiene que consiste en una publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativo al ACUERDO.- POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MONTOS ESTAMADOS, CALENDARIO DE ENTREGA, COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN, PORCENTAJES, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FISCALES FEDERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Table with 3 columns: Clave, Nombre del Municipio, and Monto. Row 1: 363, SANTA CATARINA IXTEPEJI, 2.675. Row 2: 364, SANTA CATARINA JUQUILA, 18.654

Table with 7 columns: Clave, Municipio, Población, Índice de marginación, Recaudación, Ingresos, and Ingresos totales. It contains detailed financial data for various municipalities.



Así, se tiene que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del presente medio de defensa compareció e informó de lo requerido —a criterio de esta Ponencia Resolutora— de manera congruente y exhaustiva.

Del análisis del Recurso de Revisión se observa que, si bien es cierto en respuesta inicial el ente recurrido manifestó su incompetencia, lo cierto también lo es que durante la sustanciación del presente medio de defensa compareció y precisó que no existe el concepto **presupuesto otorgado a municipios**, ya que los recursos destinados a los municipios del Estado de Oaxaca, se les denomina **Participaciones y Aportaciones Municipales**. En tal virtud, remitió dos ligas electrónicas en las que invariablemente se localizó la información requerida por el particular.

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto, en un principio se declaró incompetente, también es cierto que, a través de su oficio por el cual formuló sus alegatos, dio atención de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

No pasa desapercibido que, los municipios cuentan con el principio de libre hacienda. Tal como lo dispone el artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:





- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

De lo anterior, es evidente que los municipios cuentan con el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus



necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.⁶

Ahora bien, el penúltimo párrafo de la fracción IV del Artículo 115 Constitucional, establece que “*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.*” En ese sentido, se realizó una búsqueda de la información en el Portal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y se localizó la información correspondiente al *Paquete Fiscal 2025*, en el que se advierte información requerida por el particular.

Se ejemplifica, lo concerniente al *Paquete Fiscal 2025*, y se considera inserta la imagen que corresponde al primer municipio de la solicitud de información, de tal manera que se pueda acreditar a través de imágenes que la información es pública y de libre acceso.

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/paquetes-fiscales/paquete-fiscal-2025.html>

⁶ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163468>



PAQUETE FISCAL 2025

Nombre	Ver Archivo
INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES	
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES, FÓRMULAS, VARIABLES UTILIZADAS, LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN Y LOS MONTO ESTIMADOS QUE LE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA DE LOS FONDOS QUE INTEGRAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	



363	SANTA CATARINA IXTEPEJI
364	SANTA CATARINA JUQUILA
365	SANTA CATARINA LACHATAO

Anexo 1. Variables para el cálculo de los montos estimados y coeficientes de distribución 2025 de las Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca.							
Clave	Municipio	Población conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI	Índice de marginación CONAPO conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI	Recaudación de agua y predial 2022	Ingresos totales de cada Municipio 2022	Recaudación de agua y predial 2023	Ingresos totales de cada Municipio 2023
351	SAN SIMÓN ALMOLONGAS	2,802	51.73	35,725.50	334,945.02	33,499.50	374,991.63
352	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	4,940	46.04	0.00	11,883.20	0.00	43,302.41
353	SANTA ANA	2,406	52.50	21,160.00	223,649.82	0.00	0.00
354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	477	48.48	4,140.00	34,761.06	4,998.60	5,013.30
355	SANTA ANA CUAUHTÉMOC	681	50.81	0.00	0.00	0.00	12.21
356	SANTA ANA DEL VALLE	2,179	53.02	106,102.00	2,019,566.21	127,892.00	2,091,616.49
357	SANTA ANA TAVELA	848	52.81	16,362.00	615,274.94	15,958.89	494,137.58
358	SANTA ANA TLAPACOYAN	1,958	52.29	173,034.00	676,404.10	0.00	0.00
359	SANTA ANA YARENI	637	50.95	103,044.85	843,059.46	104,596.42	432,408.91
360	SANTA ANA ZEGACHE	3,981	52.02	0.00	0.00	112,802.00	211,104.26
361	SANTA CATALINA QUIERI	825	50.26	0.00	10,409.01	0.00	7,758.82
362	SANTA CATARINA CUIXTLA	1,495	53.36	94,267.00	354,636.73	78,350.36	627,778.88
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	2,675	54.52	22,200.00	164,888.84	16,600.00	201,265.01
364	SANTA CATARINA JUQUILA	18,654	52.23	203,789.50	1,002,910.73	221,234.01	1,053,851.14
365	SANTA CATARINA LACHATAO	4,620	49.40	930,034.00	2,091,244.20	340,154.00	4,300,067.76

363	SANTA CATARINA IXTEPEJI
364	SANTA CATARINA JUQUILA

Anexo 2. Monto garantizado 2013 y coeficientes de distribución del FGP, FIEPS, FISAN, FOCOISAN, FOFR y FFM.													
Clave	Municipio	FGP		FIEPS		FISAN		FOCOISAN		FOFR		FFM	
		Monto	Coefficiente de distribución	Monto	Coefficiente de distribución	Monto	Coefficiente de distribución	Monto	Coefficiente de distribución	Monto	Coefficiente de distribución	Monto	Coefficiente de distribución
359	SANTA ANA YARENI	1,239,303.25	0.000505678680253959	19,435.02	0.000577962132403106	5,405.97	0.000528374825866719	8,303.97	0.00054771786854757	64,421.59	0.000551288029078360	637,946.00	0.000560114354288712
360	SANTA ANA ZEGACHE	2,481,766.84	0.001012646440679660	38,614.39	0.001147526960602210	10,811.71	0.001056727171712630	16,645.40	0.001097006446269590	128,333.36	0.001098213271348990	1,405,580.00	0.001234076795856430
361	SANTA CATALINA QUIERI	1,266,077.41	0.000519603445094332	21,828.68	0.000548895960608481	5,636.71	0.000550829414486016	8,510.87	0.000587748116076724	69,833.23	0.000597598161282200	722,352.60	0.000634223053546465
362	SANTA CATARINA CUIXTLA	1,449,602.89	0.000591488198966207	21,848.33	0.000549279911430333	6,267.03	0.00061254084519306	9,320.25	0.000614750229648069	73,653.70	0.000630291849476686	699,887.30	0.000605119633820960
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	1,678,746.38	0.000684886273267598	26,288.93	0.000781243881888290	7,324.29	0.000715869781259147	11,466.40	0.000786307184167444	87,066.50	0.000745071942244067	776,324.90	0.000881610543967277
364	SANTA CATARINA JUQUILA	6,908,513.57	0.002018912874188520	93,137.87	0.00209842821477590	28,192.04	0.002853204707277790	39,946.18	0.002634192342325910	329,667.64	0.002821388949688860	3,467,762.30	0.00304603157338140
365	SANTA CATARINA LACHATAO	1,057,780.33	0.000431802839546624	16,199.98	0.000481424510686774	4,597.59	0.000449364464769615	7,130.69	0.000470330014221634	54,125.81	0.000483181848153232	459,829.50	0.00040322880947825

365	SANTA CATARINA LACHATAO
366	SANTA CATARINA LOXICHA

Anexo 3. Porcentajes, montos estimados y coeficientes de distribución del FGP, FIEPS y FISAN para el ejercicio fiscal 2025.										
Clave	Municipio	Fondo General de Participaciones			Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios			Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		
		Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coefficiente de distribución del crecimiento (ΔFGP 13)	Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coefficiente de distribución del crecimiento (ΔFIEPS 13)	Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coefficiente de distribución del crecimiento (ΔFISAN 13)
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	0.050156853820642200%	2,830,469.84	0.000369040096288382	0.058232259564507200%	37,870.98	0.000369040096288382	0.045096847737140300%	19,532.56	0.000369040096288382
364	SANTA CATARINA JUQUILA	0.263686285307740000%	15,370,076.50	0.002494683203644250	0.263632436556598000%	171,451.68	0.002494683203644250	0.257937361369322000%	111,719.05	0.002494683203644250
365	SANTA CATARINA LACHATAO	0.045141551070700000%	2,236,370.00	0.000132061923064790	0.045108189779140000%	90,891.51	0.000132061923064790	0.045091975412010000%	40,000.00	0.000132061923064790



363	SANTA CATARINA IXTEPEJI
364	SANTA CATARINA JUQUILA
365	SANTA CATARINA LACHATAO

Anexo 5. Porcentajes, montos estimados y coeficientes de distribución del FFM, FOCO y FOGADI para el ejercicio fiscal 2025.											
Clave	Municipio	Fondo de Fomento Municipal			Fondo de Compensación			Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel			Total estimado a distribuir a los municipios para el ejercicio fiscal 2025
		Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coeficiente de distribución del crecimiento (ΔFFM ₁₅)	Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coeficiente de distribución	Porcentaje	Monto estimado a distribuir a cada municipio	Coeficiente de distribución	
340	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEOXITLATEPEC	0.025459973103501100%	453,177.60	0.000000000000000000	0.042284994271143200%	51,187.97	0.00042284994351490	0.03066966248610200%	37,428.70	0.000306696660425674	2,864,616.71
341	SAN PEDRO YUCUNAMA	0.028826974342436100%	513,108.91	0.00141227926340574	0.00581177986996340%	7,035.43	0.00058117792626294	0.008907474197248660%	10,870.52	0.00089074736292665	1,896,811.18
342	SAN RAYMUNDO JALPAN	0.13336216733538000%	2,373,794.61	0.001543744039684700	0.09729310536931500%	117,777.87	0.000972931053691518	0.10480017226870200%	127,896.23	0.001048001685956470	10,670,101.33
343	SAN SEBASTIAN ABASOLO	0.067008539993700300%	1,192,725.90	0.000564349850320138	0.0480013738275769	58,107.92	0.000480013738275769	0.041680593045323700%	50,866.24	0.00041680593045323700%	3,457,689.39
344	SAN SEBASTIAN COATLAN	0.060701643495305500%	1,080,465.60	0.000000000000000000	0.06874908387381600%	83,222.56	0.000687478997100449	0.047585416327875900%	58,072.38	0.000475854284641296	4,476,419.04
345	SAN SEBASTIAN IXCAPA	0.03848454591569700%	649,410.70	0.000000000000000000	0.10185474563702900%	123,299.95	0.001018547433602500	0.071407050764212100%	87,143.87	0.000714070469436632	3,800,000.00
346	SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	0.049625177412310900%	883,308.82	0.000487040121792187	0.037365482938978700%	45,232.67	0.000373654800981761	0.066231474032355900%	80,827.89	0.00066231474032359661	5,758,922.91
347	SAN SEBASTIAN RIO HONDO	0.079256940727610100%	1,410,742.66	0.001186735613349620	0.10756394349783700%	122,947.92	0.001075639429305340	0.07327164746108800%	89,419.39	0.000732716443321111	5,680,278.98
348	SAN SEBASTIAN TEOXIMTLAHUACA	0.21644869526594000%	3,852,702.43	0.002164237866100790	0.20052201528444700%	242,741.31	0.002005220140861880	0.19601426487270600%	190,396.98	0.001960142631353070	13,831,601.85
349	SAN SEBASTIAN TETIPAC	0.029370496915462800%	522,783.40	0.000000000000000000	0.063185414298642700%	64,383.44	0.000631854122021264	0.042881045164791000%	52,331.26	0.000428810458963470	3,471,409.58
350	SAN SEBASTIAN TUTULA	0.424873389089754000%	7,562,616.36	0.005428972496923770	0.39224296392132600%	474,828.54	0.003922429603358980	0.47737044057753900%	582,574.23	0.004773704427711000	37,373,265.35
351	SAN SIMON ALMOLONGAS	0.016798303884040200%	1,366,980.95	0.0007684214766251	0.068203791157439800%	82,563.89	0.000682037958000839	0.082537488947399100%	64,115.80	0.000825374803944116	1,800,000.00
352	SAN SIMON ZAHUATLAN	0.040017640116516900%	712,298.40	0.000000000000000000	0.12476537361504900%	151,034.34	0.001247653714302490	0.084270827596399200%	102,842.59	0.000842708269321252	5,327,629.97
353	SANTA ANA	0.07408188585577500%	1,318,628.70	0.000000000000000000	0.058303951917006600%	70,579.67	0.000583039549844367	0.04075846354508900%	49,740.89	0.000407584626688105	4,119,548.34
354	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA	0.036677433846203400%	652,844.03	0.000168748517806773	0.011847471291344300%	14,341.92	0.00011847468885439	0.008148334763688900%	9,944.08	0.000081483331475443	2,014,413.43
355	SANTA ANA CUAUHTEMOC	0.03068134539961100%	545,760.00	0.000000000000000000	0.01668835826265000%	20,177.83	0.000166883552601008	0.01153653652940500%	14,078.98	0.000115365379542744	1,800,000.00
356	SANTA ANA DEL VALLE	0.0710362969193300%	1,247,817.29	0.000769574347897447	0.02564848698921600%	63,733.43	0.000256484869898004	0.0851992931218400%	79,963.93	0.00085199292705317	6,220,232.05
357	SANTA ANA TAVELA	0.044220730445743800%	787,111.77	0.000242345807036004	0.020514008490360600%	24,833.17	0.000205140048265013	0.021047158003170200%	25,685.57	0.000210471587370781	3,660,641.31
358	SANTA ANA TLAPACOYAN	0.064202456270402200%	964,782.60	0.000000000000000000	0.047506047535059200%	57,508.30	0.00047506045159583	0.0331389191596019400%	40,479.08	0.000331389189489206	4,086,878.94
359	SANTA ANA YARENI	0.042663111514679500%	759,386.76	0.000189453880919118	0.01557806602342600%	18,857.98	0.000155780661390029	0.016638046280772800%	20,304.77	0.0001663804803863857	2,770,281.27
360	SANTA ANA ZEGACHE	0.120972343846291000%	2,153,258.80	0.001166448910294250	0.09674277559813400%	117,111.67	0.000967427787852162	0.070294063071084600%	85,785.60	0.000702940617301904	12,000,000.00
361	SANTA CATARINA QUIERI	0.040682495179029300%	722,352.60	0.000000000000000000	0.022026871149815100%	24,526.67	0.000220268207171809	0.014086969206193100%	17,183.83	0.00014086971718947	2,500,000.00
362	SANTA CATARINA CUIXTLA	0.051869894980717900%	923,263.74	0.000364079349873079	0.03695362908132600%	43,644.61	0.000369536325297731	0.033814861690794600%	41,266.80	0.0003381486314663154820	3,744,191.27
363	SANTA CATARINA IXTEPEJI	0.064720566309566300%	1,152,000.86	0.000586073985056533	0.06409595396832100%	77,596.52	0.00064095954533442	0.04803693138609500%	58,623.40	0.00048036928432482	4,444,089.95
364	SANTA CATARINA JUQUILA	0.408503402001414000%	7,291,202.26	0.00893036931060676	0.45272535038364100%	546,081.60	0.004527553510157800	0.330253535741571700%	403,037.65	0.003302535368316330	45,000,000.00
365	SANTA CATARINA LACHATAO	0.00118232676148800%	732,245.18	0.000424892859506747	0.02551979542075100%	30,892.91	0.000255197974911164	0.036409005381912100%	44,432.89	0.000364090071960656	3,538,967.37

Sin que sea óbice precisar, que la información requerida se encuentra disponible en diverso portal institucional como fue acreditado en el apartado correspondiente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 518/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 518/25**.

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guiigu' xpacaanda'.
Biina'sica biza'a ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guia'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

